



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00398-00
ACCIONANTE:	JOSÉ FRANCISCO MENDEZ BERMUDEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ FRANCISCO MENDEZ BERMUDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta violación a los derechos fundamentales mínimo vital, salud y petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Señaló que actualmente tiene 62 años y que requiere la actualización de su historia laboral para definir sus derechos pensionales.

Indicó que las solicitudes de corrección de historia laboral han sido presentadas en los formatos solicitados por COLPENSIONES sin que a la fecha tenga una respuesta adecuada y concordante con los soportes presentados.

Sostiene que al 7 de noviembre de 2023 cumple con las 1300 semanas para ser beneficiario de la pensión de vejez, pero que la falta de la historia laboral actualizada le ha impedido demostrar el requisito de tiempo para poder acceder a esta.

Aporta como pruebas:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Copia de las historias laborales de Colpensiones
- Copia de la resolución que le negó la pensión

1.2. Pretensiones

PRIMERO: ORDENAR A COLPENSIONES que en termino no mayor de 48 horas, se me corrija mi Historia laboral incluyendo el

faltante de los tiempos públicos laborados en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

SEGUNDO: ORDENAR A COLPENSIONES que una vez adquirido los derechos de pensión proceda a expedir el acto administrativo en el cual tengo derecho de la pensión de vejez por haber llenado todos los requisitos exigidos por la ley, sin mas dilaciones.

TERCERO: ORDENAR A COLPENSIONES me incluya en la nomina de PENSIONADOS y sea pagado el retroactivo a que tengo derecho.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

A través de auto de 17 de noviembre de 2023, se vinculó al Instituto nacional de Cancerología, quien pese a estar debidamente notificado no dio contestación a la acción de tutela.

Notificada Colpensiones en debida forma y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. [007]

Allegó contestación el 10 de noviembre de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la doctora Martha Elena Delgado Ramos directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifestó que, revisado el expediente pensional del accionante no se evidencia solicitud radicada a su nombre o tramite pendiente por atender referente a la solicitud de corrección de la historia laboral, igualmente que dentro de los anexos de la acción de tutela no se evidencia soporte documental que permita establecer la radicación de solicitud ante la entidad por lo que no es posible determinar a qué petición se refiere.

Sostuvo que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta

desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Señaló que: *“el habeas data, para los casos de historia laboral no debe extenderse a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad, deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondo de Pensiones tiene el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan. Contrario a esto, el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso.”*

Respecto al reconocimiento pensional indicó:

“

- *A través de Resolución SUB 124216 del 12 de mayo de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, negó el reconocimiento de una pensión de Vejez.*
- *La anterior resolución se notificó el día 12 de mayo de 2023 a través de correo electrónico, y el día 15 de mayo de 2023, el señor MENDEZ BERMUDEZ JOSE FRANCISCO encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 15 de mayo de 2023 radicado bajo el número 2023_7250796, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.*
- *A través de la Resolución SUB 190629 del 24 de julio de 2023, esta entidad desató el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución SUB 124216 del 12 de mayo de 2023, la cual resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida. De igual manera, por medio de resolución DPE 14183 del 11 de octubre de 2023, la Dirección de Prestaciones Económicas confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida bajo los siguientes argumentos:*
 - *Teniendo en cuenta que en radicado 2023_12272939, se aporta oficio del I.N. CANCEROLOGÍA en el que indica los tiempos del 01/11/1990 al 12/03/1992, y un extracto de la historia laboral que en su momento le expidieron con esos tiempos acreditados en la HLU, es pertinente señalar que por medio de requerimiento interno Nro. 2023_15849556, se solicitó a la Dirección de Historia Laboral la correspondiente validación, para lo cual el área rindió la siguiente respuesta:*

Dando respuesta a su requerimiento me permito informarle que se requirió a la entidad la aclaración sobre su solicitud con radicado número Número 20230000116643 el cual nos informa lo siguiente "... es de aclarar que para los periodos comprendidos entre 01/11/1990 al 12/03/1992 se certificaron para la época en formatos CLEPS y el

nombramiento fue en calidad de SUPERNUMERARIO con lapsos no continuos. los periodos de tiempo durante las cuales la señora en mención estuvo en el Instituto Nacional de Cancerología ESE, fue vinculada en calidad de supernumeraria, motivo por el cual de acuerdo a la preceptuado en el Artículo 83 del decreto 1042 de 1978 que estipula; (...) Cuando la vinculación de personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales (...). Si bien la mencionada norma fue objeto de control constitucional mediante sentencia C401 de 1998, es a partir de la fecha de inexequibilidad (19 de agosto de 1998) cuando hay lugar a que las personas vinculadas como supernumerarias se les reconozcan las prestaciones sociales de ley, debido a que los fallos de inexequibilidad sus efectos no son retroactivos, es decir solo produce efectos hacia el futuro, motivo por el cual no tenía derecho en su momento a que se le reconociera cotizaciones para pensión...

- *El interesado acredita un total de 8,822 días laborados, correspondientes a 1,260 semanas.*
- *se evidencia que el reclamante cumple con el requisito de edad, en tanto que a la actualidad tiene 62 años de edad, pero no ocurre así respecto al requisito de semanas de cotización, pues el peticionario acredita 1,260 semanas efectivamente cotizadas, requiriéndose en la actualidad reunir un mínimo de 1,300 semanas y siendo indispensable cumplir con ambos requisitos (de edad y semanas) para causar el derecho a una pensión de vejez, razón por la cual se encuentra que NO ES PROCEDENTE el reconocimiento de la prestación económica solicitada."*

Finalmente solicitó "DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho."

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“(…) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no

circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...)."

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela – Análisis de procedencia.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*"Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que "[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**". De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela", dispone en el artículo 6 que la misma no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales". Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección."*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

"(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta

*Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente**¹.
Negrillas por el Despacho*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional² exige los siguientes requisitos: (i) *que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.*

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

2.3.1. Análisis específico de procedencia.

Una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada respecto de las pretensiones de ordenar a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES a corregir la historia laboral, reconocer la pensión de vejez, inclusión en nómina

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

de pensionados y pago del retroactivo del accionante, pueden resolverse ante la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta parcialmente improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*.

Así mismo, no allegó prueba de que haya iniciado algún proceso ante la jurisdicción ordinaria tendiente a obtener el reconocimiento y pago de pensión de vejez que requiere, así como tampoco hay prueba que haya agotado el procedimiento administrativo ante la entidad para la corrección de su historia laboral, por lo que no hay motivos determinados que puedan establecer que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo y suficiente y que requiera la intervención del juez constitucional.

Por otra parte, cabe anotar que la presente acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable y no se evidencia que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, tampoco se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica o que tenga algún problema de salud que requiera protección inmediata.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que el tutelante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo constitucional. Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente, lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

Ahora respecto a la protección del derecho fundamental de petición del accionante, garantía de aplicación inmediata que conforma la única arista de la acción que resulta procedente, de manera que, en lo sucesivo, el Juzgado analizará y resolverá únicamente lo concerniente a dicho derecho.

3. Caso Concreto

El caso que nos ocupa el accionante sostiene que la entidad accionada no ha dado respuestas claras y de fondo a las peticiones presentadas con las cuales pretende se corrija su historia laboral.

Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela³.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación

³ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994⁴.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{5»6}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁷; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁸; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁹.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

En el caso bajo consideración, pese a que en el auto admisorio de la acción de tutela se requirió al accionante para que aportara los formularios o peticiones de solicitud de corrección de historia laboral que manifestó en los hechos de la tutela haber presentado ante la entidad accionada, este no los allegó.

Por su parte, Colpensiones en la contestación sostiene que revisado el expediente prestacional del accionante no se encontró ninguna solicitud pendiente de resolver respecto a la corrección de historia laboral.

⁴ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

⁵ Sentencia T-173 de 2013.

⁶ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁷ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional ha indicado que la parte interesada en que se le conteste una solicitud deberá aportar la prueba de que elevó un derecho de petición, y en ese sentido determinar a quién le asiste la obligación de responder, tal como se pronunció esa Corporación en sentencia T-329 del 4 de mayo de 2011 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.”¹¹

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”¹²

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”¹³ Subraya el despacho.

¹¹ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹³ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

Así las cosas, observa el despacho que no se demostró que la petición de corrección de historia laboral haya sido efectivamente presentada ante la entidad accionada. Por lo tanto, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, sumado a la afirmación de Colpensiones de no haber recibido ninguna solicitud al respecto, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

Acogiendo las directrices jurisprudenciales transcritas, en el caso particular bajo estudio, no se vislumbra la violación al derecho de petición alegado por el demandante, pues la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere el derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado por considerar que la actuación de la entidad accionadas no ha irrogado la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela en lo referente a las pretensiones de ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a: corregir la historia laboral, reconocer la pensión de vejez, incluir en nómina de pensionados y pagar el retroactivo al accionante conforme a lo dispuesto de manera anterior.

SEGUNDO: NEGAR la protección al derecho fundamental de petición invocado por el señor José Francisco Méndez Bermúdez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3652518575cbb8a40362ba25142a10382a339a35b6f8ff045a1a0e3da6507d**

Documento generado en 22/11/2023 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>